



Acceda **sin cargo** al portal de noticias jurídicas **TRLaLey**, escaneando el siguiente **código QR**.

Ley de Procedimiento Laboral de la Nación

PROPUESTA DE REFORMA

Julio A. Grisolia (*)

SUMARIO: I. La necesidad de la reforma a la ley 18.345.— II. Procedimiento y gestión judicial.— III. Principales reformas propuestas.— IV. Reflexiones finales.

➔ Para brindar soluciones a los conflictos laborales y propender a una justicia eficiente en tiempo y forma es sumamente importante contar con un marco normativo adecuado (etapa prejudicial de resolución de conflictos, derecho sustancial protectorio y derecho adjetivo dinámico) y con funcionarios idóneos, los que deben internalizar esos objetivos para que con su actitud, conducta sistemática y permanente defiendan esa bandera.

I. La necesidad de la reforma a la ley 18.345 (1)

Hace 25 años escribí un artículo (2), en el que hacía referencia a la crisis que vivía el fuero del Trabajo y las posibles soluciones. Ante el inicio de una nueva crisis, en 2013 abordé el tema (3) en distintos ámbitos académicos, en los que formulé diversas propuestas (4).

En la segunda mitad de la década de los ochenta se había vivido la peor crisis de la Justicia Nacional del Trabajo (superada ahora por la de 2014/2017). Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa y a comienzos de la siguiente, el cambio de política laboral con normas flexibilizadas, sumado a la creación del Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECLO), hizo que se redujera drásticamente la litigiosidad.

En los noventa, a fin de dotar a la Justicia del Trabajo de la Capital Federal del elemento técnico necesario para los requerimientos de la época, fue preciso introducir algunas reformas a la Ley de Procedimientos, lo que sucedió con la ley 24.635, que comenzó a regir el 01/09/1997. Estas modificaciones fueron útiles a los efectos de paliar aquella crisis de fines de los ochenta.

En efecto, hace más de 20 años, cuando regía la ley 18.345 en su redacción original, había sostenido la necesidad de distintos cambios en la legislación procesal en ese trabajo de 1993 (5) y en su antecesor de 1989 (6); la mayoría de ellos —afortunadamente— se materializaron en 1997 con la ley 24.635, que dotó al ordenamiento procesal de un adecuado marco procesal.

Actualmente —cuando pasaron más de 20 años de aquella reforma— consideramos importante introducir algunas modificaciones a la Ley Orgánica para lograr sus objetivos de mayor celeridad en la tramitación de las causas.

La mayoría de los comentarios que plasme en aquel trabajo de hace 25 años sobre gestión judicial y reformas a la legislación adjetiva conservan hoy vigencia y resultan válidos para afrontar esta nueva “crisis” que se presenta en la Justicia Nacional del Trabajo (7).

Como hiciera referencia, algunas de aquellas ideas fueron plasmadas en la ley 24.635. Entre 2011 y 2017 formulé también distintas propuestas para paliar la crisis de la Justicia del Trabajo que se avizoraba y propender a un procedimiento adecuado a las nuevas circunstancias. Ello

se reflejó en disertaciones y diversos trabajos publicados en revistas de la especialidad y ponencias en Congresos, en los que plateaba —por ejemplo— la necesidad de modificar la competencia territorial, asegurar el crédito laboral mediante medidas cautelares efectivas, propender a una tasa de interés unificada en las distintas jurisdicciones (en virtud de las bajas tasas de la provincia de Buenos Aires, que hacían migrar la litigiosidad hacia Capital Federal), imponer una tasa diferenciada al deudor moroso que no cumple con la sentencia, entre otras (8).

Aquellas que no fueron tomadas en consideración de aquel trabajo de 1993 y las nuevas propuestas que surgen de las necesidades actuales se incluyen en el proyecto de reforma a la ley 18.345 que presentamos a comienzos de 2018. Entre otras, normas de competencia —particularmente territorial—, prueba confesional optativa, trascendencia de la apertura a prueba mediante una audiencia preliminar, aseguramiento del crédito laboral, tasa diferenciada al deudor moroso que no cumple con la sentencia, tasa de interés unificada en las distintas jurisdicciones, etc. (9).

Justamente, para la elaboración del proyecto de reforma tuvimos como objetivo apuntar a un procedimiento judicial aún más simplificado, más flexible y despojado de excesos rituales, los cuales no pueden terminar prevaleciendo sobre lo sustancial; el exagerado apego a las formas es un abuso de derecho incompatible con un adecuado servicio de justicia.

Y esto se extiende también a la interpretación de las normas adjetivas, la cual debe

tener como norte el derecho sustancial y el bien jurídico tutelado, en el entendimiento de que el procedimiento es una herramienta para materializar el derecho de fondo.

Asimismo, es preciso en la práctica utilizar efectivamente todos los institutos procesales vigentes para asegurar el crédito laboral desde el inicio de la demanda, ya que la realidad demuestra que por la insolencia sobreviniente de sus ex empleadores, provocada por la demora en las tramitaciones de las causas, muchos trabajadores con sentencias favorables no lo cobran.

Para ello también resulta de utilidad incrementar los intereses en los casos de deudor moroso, haciendo más onerosa la condena a fin de propender a su pago.

Asimismo, la menor cantidad de ingresos de causas y expedientes en trámite en un tribunal permite que la justicia laboral se ocupe con celeridad y mayor esmero de las causas en que realmente no se puede lograr la autocomposición de los derechos e intereses de las partes.

II. Procedimiento y gestión judicial

Es importante tomar conciencia de la necesidad de los cambios y buscar el modo de implementación, incorporando los avances tecnológicos y *aggiornando* institutos procesales. También debe tenerse especialmente en cuenta que algunos de esos cambios son meramente de actitud.

Sin dudas es imprescindible contar con una justicia del trabajo rápida y eficiente, ya que la celeridad en los procesos judiciales y la independencia y eficiencia de la jus-

DOCTRINA. Ley de Procedimiento Laboral de la Nación. Propuesta de reforma
Julio A. Grisolia 1

NOTA A FALLO
Derecho de propiedad y de defensa en juicio. Presunción de legitimidad de las determinaciones tributarias y la carga de la prueba
Rodolfo R. Spisso..... 4

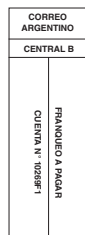
JURISPRUDENCIA
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. Determinación de oficio. Multa por omisión fiscal (TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires)..... 3

VIOLENCIA FAMILIAR. Rechazo de la habilitación de la feria judicial. Inexistencia de actos pendientes urgentes o impostergables (CNCiv., sala de feria)..... 5

ESTUPEFACIENTES. Procesamiento. Tenencia con fines de comercialización (CNFed. Crim. y Correc.)..... 5

AMPARO POR MORA. Resolución sobre la procedencia de una pensión no contributiva. Plazo para el cumplimiento. Actos propios (CFed. Salta)..... 6

DAÑO PSICOLÓGICO. Procedencia. Impacto del accidente en la psiquis del trabajador. Intereses. Tasa aplicable (CNTrab.)..... 6



CORREO ARGENTINO
CENTRAL B
FRANQUEO A RAZÓN
CUENTA N.º 10266-1

ticia laboral son esenciales en la dinámica de las relaciones laborales y en la política laboral (10).

En esto influyen diversos factores de distintos orígenes: la situación social, la política laboral y la legislación nacional de fondo, las normas procesales, los métodos de solución de conflictos previos a la etapa judicial, la justicia (infraestructura, cantidad de tribunales, medios técnicos) y el factor humano, a los que me referí en otros trabajos (11).

Es importante el buen funcionamiento del SECCO, ya que una adecuada instancia previa de conciliación reduce considerablemente la litigiosidad en los tribunales.

Una vez superada sin éxito la etapa previa a la judicial, durante la tramitación del proceso también se debe instar el acuerdo entre las partes, ya que las circunstancias en la etapa judicial son diferentes (se cuenta con la demanda y la contestación, el ofrecimiento de pruebas, la producción de alguna de ellas).

A fin de promoverlo es necesaria una participación activa de los funcionarios judiciales en las audiencias a fin de acercar a las partes, lo cual requiere un conocimiento exhaustivo del expediente. La conciliación resulta un medio eficaz para poner fin al conflicto cuando es ejercida razonablemente —con prudencia— y velando para que efectivamente se haya logrado la justa composición de derechos e intereses.

Por eso, para brindar soluciones a los conflictos laborales y propender a una justicia eficiente en tiempo y forma es sumamente importante contar con un marco normativo adecuado (etapa prejudicial de resolución de conflictos, derecho sustancial protectorio y derecho adjetivo dinámico) y con funcionarios idóneos, los que deben internalizar esos objetivos para que con su actitud, conducta sistemática y permanente defiendan esa bandera.

Es fundamental que los operadores internalicen la esencia de los principios rectores que dimanan de las leyes procesales: el de intermediación, a través de la dirección y vigilancia del proceso por parte del juez a fin de bregar por el cumplimiento de plazos, efectuando un seguimiento de los expedientes mediante revisiones periódicas de letra y observando las normas procesales (revisación de términos, cumplimientos de plazos, etc.); el de concentración, mediante el cual las pruebas deben producirse en la menor cantidad de actos posible, a fin de que el juez pueda tener una visión global de ellas; el de economía procesal, dirigido a ahorrar esfuer-

zos inútiles con el fin de simplificar el proceso, evitando una prolongación irrazonable.

Pero también, que cada uno, desde su lugar y función (más o menos importante), asuma su rol con compromiso social, en el entendimiento de que se debe hacer justicia en el caso concreto (equidad), que los créditos laborales son alimentarios y deben ser efectivamente percibidos por el trabajador, que el tiempo es justicia y que el derecho del trabajo es un derecho humano fundamental.

Como bien sostenía Morello, se debe “solidificar un reducido pero robusto cuerpo de ideas-fuerza que al interiorizarse (...) en los operadores jurídicos (legisladores, jueces y abogados) desalienten las resistencias a la reforma y las posturas de los francotiradores que, al cabo, son los que torpedean los mejores propósitos y terminan por descabezar propuestas afanosamente elaboradas” (12).

III. Principales reformas propuestas

Partiendo de los presupuestos expuestos en los dos puntos anteriores, a modo de síntesis, seguidamente se enumeran algunas de las propuestas de reforma a la ley 18.345.

“Efectividades conducentes” y oralidad

La ley procesal debe tener en cuenta la realidad en la que se inserta, tanto en cuestiones de litigiosidad como de infraestructura e idiosincrasia.

En el caso de la Justicia Nacional del Trabajo es preciso pensar una ley procesal para una litigiosidad importante de expedientes ingresados por mes, pero además para Juzgados que ya cuentan con un número alto de causas residuales (a fines de 2018 superan los 3000 expedientes en trámite) y que requerirán varios años hasta lograr administrar justicia en tiempo y forma; de allí la necesidad de reducir el tiempo de duración de los procesos y el costo de la litigiosidad laboral.

Desde esta perspectiva consideramos que la reducción del tiempo y del costo no va de la mano de la oralidad ante la actual coyuntura del fuero del Trabajo; a ello se agrega que la sobrecarga de causas torna fácticamente imposible que el cumplimiento de cada actuación de forma oral recaiga en un único magistrado o funcionario.

Ello permite concluir que debe preservarse en lo sustancial el procedimiento escrito, sin perjuicio de la importancia de preservar e incluso ampliar las facultades instructorias del magistrado. Si bien se reivindica el rol

activo del juez —con amplias facultades para la conciliación y dirección del proceso—, se propicia mantener el procedimiento escrito con aportes verbales regulados en la actual Ley de Procedimiento del fuero Laboral.

La modernización importa un cambio y puede acudirse con ese fin al aporte de tecnología y sobre todo a la capacitación de los funcionarios en quienes el juez ha de delegar el cumplimiento de la prueba oral.

III.1. Normas de competencia

Respecto de la *competencia*, apuntamos a delimitar los distintos tipos de competencia —material, territorial, de grado y en razón del sujeto demandado—, adaptando la ley procesal a las nuevas leyes de fondo y a las nuevas denominaciones jurisdiccionales (v.gr., Ciudad de Buenos Aires, embajadas), todo ello con base en la uniformidad de criterios que impera en la jurisprudencia del fuero, en particular en lo que atañe a la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo.

Se deben establecer reglas claras de *competencia en materia de accidentes, de conformidad con la ley 27.348*, y abordar el análisis de la competencia material y la habilitación de instancia desde la perspectiva del nuevo texto normativo, cuya constitucionalidad ha sido sostenida por la jurisprudencia mayoritaria de la Excma. Cámara del Trabajo a partir del dictamen de la Fiscalía General en el precedente “Burghi, Florencia V. c. Swiss Medical ART SA” (13), dejando a salvo su carácter excluyente de cualquier otra intervención.

La *competencia por razones de conexidad* debe regularse en concordancia con la nueva doctrina sobre la *perpetuatio iurisdictionis* y la postura de la Cámara del fuero en el Acta 2548. Ello ha de redundar en favor de la celeridad procesal, evitando el dispendio de tiempo que conllevan en la mayoría de los casos las cuestiones de competencia negativa que se suscitan entre los diferentes juzgados.

III.2. Código Civil y Comercial

Resulta necesario regular expresa y específicamente sobre sujetos del proceso, actos procesales y contingencias generales, receptando las *nuevas disposiciones sobre capacidad* que surgen del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.). En particular, el art. 34 de la ley 18.345.

III.3. El rol del juez

Apuntamos a otorgarle al juez mayores facultades ordenatorias e instructorias como director del proceso, con el objetivo de dotar al proceso de mayor celeridad y evitar dilaciones innecesarias para la elu-

cidación del juicio. Esto se materializa en sanciones a la morosidad activa de los litigantes, planteos dilatorios y recursos sin fundamentos, y un rol más activo del magistrado en el proceso.

III.4. Audiencia preliminar

Desde esta perspectiva se postula, luego de trabada la litis, la designación de una *audiencia preliminar* regulada dentro de las facultades conferidas al juez por el actual art. 80 de la ley 18.345. El fin es convocar a las partes a una conciliación y, en caso de no lograrse, fijar los hechos conducentes para la resolución del litigio, resolver en ese mismo acto la conducencia de las pruebas ofrecidas y fijar en el mismo acto de la audiencia la audiencia testimonial y su supletoria y practicar el sorteo de peritos.

La concentración de la producción de la prueba en una única audiencia oral, ante la amplitud probatoria que rige en nuestro procedimiento y la frondosa prueba que en la mayoría de los litigios se produce, llevaría a que fracase una eventual “vista de causa” por distintas contingencias relacionadas con la producción de esas pruebas.

La importancia de esta *audiencia preliminar* —semejante a la prevista en el art. 360 del Cód. Proc. Civ. y Com.—, que concentra varios actos procesales, asegura la tan mentada celeridad procesal, por cuanto en ella quedará delimitada definitivamente la prueba que ha de producirse, deberán interponerse y resolverse los recursos contra el auto de apertura a prueba y además se comienza con su producción, sorteando los peritos admitidos.

III.5. Conciliación y arbitraje

Reivindicamos la *conciliación laboral* como método saludable de solución de conflictos laborales, velando para que efectivamente se logre una justa composición de derechos e intereses.

También apuntamos al fortalecimiento del instituto del *arbitraje*, que configura una solución a la sobrecarga en el funcionamiento del aparato judicial laboral. El arbitraje judicial provee una tramitación breve de los expedientes y propende a la efectiva solución de los conflictos laborales.

III.6. Citación de terceros

Este instituto, cada vez más frecuente en el proceso laboral ante la realidad económica y laboral, debe regularse específicamente, receptando la casuística y la jurisprudencia mayoritaria del fuero respecto de la apelación con efecto inmediato.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Juez Nacional del Trabajo. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Doctor en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos. Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales. Director de la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales y del Doctorado en Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF) y del IDEIDES. Profesor titular de grado y posgrado en diversas universidades (UBA, UNTREF, UADE, UCA, USAL, USI).

(1) Los días 06 y 07/03/2018, en el marco de las Jornadas organizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Lineamientos de una política de Estado para la transformación de los Poderes Judiciales” (Comisión N° 3), presenté junto a un grupo de magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional del Trabajo de larga experiencia —los Dres. Alejandro H. Perugini, Miguel O. Pérez, María Elena López, Claudio F. Loguarro, Liliana N. Picón, Adriana R. Fernández y Ernesto J. Ahuad— una propuesta de reforma a la ley 18.345 de Procedimiento Laboral de Capital Federal. Esta propuesta se materializó en el Informe

N° 2/2018 del Observatorio del IDEIDES —Instituto de Estudios Interdisciplinarios en Derecho Social y Relaciones del Trabajo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF)—. El texto completo está publicado en la *Revista de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*, N° 10, mayo/2018, AbeledoPerrot (RDLSS 10-2018). Asimismo, el año pasado en el Informe N° 1/2017 del Observatorio del IDEIDES-UNTREF se efectuaron críticas a un proyecto de ley procesal laboral del Departamento de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la UBA, que proponía una nueva ley en reemplazo de la ley 18.345. El texto completo está publicado en la *Revista IDEIDES-UNTREF* del 12/06/2017.

(2) GRISOLIA, Julio A., “Propuestas para la optimización de la Justicia Nacional del Trabajo”, DT, 1993-B, 1385.

(3) V Congreso de Derecho Laboral y Relaciones del Trabajo, realizado en Puerto Iguazú (Misiones) los días 12, 13 y 14/09/2013, organizado por la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la UNTREF, el IDEIDES, la Sociedad Argentina de Derecho Laboral (SADL) y la Asociación de Relaciones

del Trabajo de la República Argentina (ARTRA).

(4) GRISOLIA, Julio A., “Tasas de interés en los créditos laborales en la provincia de Buenos Aires”, RDLSS 2014-B-1315. GRISOLIA, Julio A., “La grave situación de la Justicia Nacional del Trabajo”, RDLSS, 2014-B-2269. GRISOLIA, Julio A., “Tasa de interés y competencia laboral”, LA LEY, 2014-E, 914. GRISOLIA, Julio A. - PERUGINI, Alejandro, “La necesaria reforma de las reglas de competencia territorial”, RDLSS, 2014-B-2377.

(5) GRISOLIA, Julio A., “Propuestas para la optimización de la Justicia Nacional del Trabajo”, DT, 1993-B, 1385.

(6) GRISOLIA, Julio A., “Hacia una nueva Justicia Nacional del Trabajo”, DT 1989-A, 39/46.

(7) GRISOLIA, Julio A., “Propuestas para la optimización de la Justicia Nacional del Trabajo”, DT, 1993-B, 1385.

(8) GRISOLIA, Julio A. - PERUGINI, Alejandro, “Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Parte primera”, RDLSS, 2012-B-1935. GRISOLIA, Julio A. - PERUGINI, Alejandro, “Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Segunda parte”, RDLSS 2012-B-2027. GRISOLIA, Julio A., “Propuestas para asegu-

rar el crédito laboral”, RDLSS, 2013-A-1. GRISOLIA, Julio A., “Tasas de interés en los créditos laborales en la provincia de Buenos Aires”, RDLSS 2014-B-1315. GRISOLIA, Julio A., “La grave situación de la Justicia Nacional del Trabajo”, RDLSS, 2014-B-2269. GRISOLIA, Julio A., “Tasa de interés y competencia laboral”, LA LEY, 2014-E, 914. GRISOLIA, Julio A. - PERUGINI, Alejandro, “La necesaria reforma de las reglas de competencia territorial”, RDLSS 2014-B-2377.

(9) “2017: Otra vez sobre la crisis de la Justicia Nacional del Trabajo”, *Revista IDEIDES*, N° 9, www.revista-ideides.com, marzo/2017.

(10) GRISOLIA, Julio A., “Derecho laboral y justicia”, RDLSS 2011-A-1, enero/2011.

(11) GRISOLIA, Julio A., “Justicia y derecho del trabajo”, *Revista IDEIDES*, N° 8, www.revista-ideides.com, febrero/2017. GRISOLIA, Julio A., “Derecho laboral y justicia”, RDLSS 2011-A-1, enero/2011.

(12) MORELLO, Augusto M., “Proceso y realidad”, LA LEY, 1989-B, 819.

(13) CNTrab., sala II, “Burghi, Florencia V. c. Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”, del 3/8/2017, LA LEY del 13/10/2017, p. 6, AR/JUR/50698/2017.

Teniendo el avance jurisprudencial en el sentido de extender la responsabilidad a socios, directores o gerentes, la descentralización productiva, la utilización de las UTE, ello torna necesario regular adecuadamente el instituto.

Extender la condena a los terceros intervinientes es trascendente para evitar la multiplicidad de litigios y para asegurar y proteger los créditos laborales, ante la posible ulterior insolvencia del tercero. De allí que la reforma propuesta faculta al juez a extender la condena contra el tercero cuando surja su responsabilidad.

III.7. Litisconsorcio facultativo y necesario

A fin de evitar las demoras que en muchos casos produce lograr la correcta integración de todos aquellos partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida, proponemos regular el *litisconsorcio facultativo y necesario* adaptando el actual art. 43 de la ley 18.345 e incorporando la regulación específica del litisconsorcio necesario, otorgando amplias facultades al magistrado que permitan una adecuada integración del litigio.

III.8. Domicilio, poderes y notificaciones

En cuanto a las normas sobre *domicilio y notificaciones* es imprescindible adaptarlas a las nuevas reglas dispuestas por la Corte Suprema en materia de notificación electrónica.

La notificación facultativa de los testigos debe ser mediante carta documento cuando se domicilian en extraña jurisdicción, atenuando así el impacto del diligenciamiento de las cédulas —ley 22.172— en extraña jurisdicción, garantizando el principio de celeridad procesal.

Se debe mantener el principio de gratuidad consagrado por el art. 41 de la ley 18.345.

Se debe adaptar la ley procesal a las nuevas disposiciones reglamentarias en materia de otorgamiento de los poderes previstos por el actual art. 36 de la ley 18.345.

III.9. Caducidad del proceso

Tema aparte merece la necesidad de regular la *caducidad del proceso*, por supuesto bajo ciertos parámetros específicos que no impliquen la desprotección del trabajador y ante casos en los que, por el transcurso del tiempo o la inactividad procesal de la parte, se demuestre inequívocamente su desinterés en el pleito. En muchas ocasiones el desinterés en el pleito conduce inexorablemente a la pérdida por parte del actor de prueba fundamental y excluyente para la resolución de litigio.

III.10. Nulidades procesales

Proponemos la regulación en forma expresa del instituto de las *nulidades procesales*, tanto expresas como implícitas.

III.11. Medidas autosatisfactivas

Respecto de las medidas cautelares, se deben incorporar las “autosatisfactivas”, en las cuales los magistrados puedan fijar límites temporales y establecer —a pedido de parte— prórrogas. Se trata de medidas innovativas o incoactivas, basadas en la verosimilitud del derecho por prueba sumaria suficiente en los casos de impostergable tutela judicial inmediata.

III.12. Prueba confesional

Postulamos la *no obligatoriedad de la prueba confesional*, siendo facultativo del juez y a iniciativa de parte producirla. La experiencia demuestra que la prueba confesional ha caído en desuso.

En efecto, la complejidad y poca efectividad del sistema, en el que sólo suelen verse perjudicados quienes no manejan adecuadamente sus términos, mayormente los trabajadores, ha llevado a un lógico descrédito de la prueba, entendiéndose como una mera formalidad dilatoria, carente de mayor eficacia, cuando la confesión debidamente utilizada, tal como propone el art. 360, Cód. Proc. Civ. y Com., debería suponer un recurso principal en la búsqueda de economía procesal y evitar la realización de prueba innecesaria.

III.13. Prueba testimonial

La *prueba testimonial* merece una modificación evitando dilaciones innecesarias, supeditadas al funcionamiento de las oficinas de notificaciones de las diferentes jurisdicciones. En primer lugar, merece que se reduzca a tres el número de testigos plenos, la fijación de una sola audiencia para todos ellos y una supletoria para aquellos que no comparecieran, debiendo en tal caso asumir las partes el compromiso de hacerlos comparecer.

En segundo lugar, es conveniente admitir su notificación por carta documento o cédula —ley 22.172—, a opción de la parte proponente. Todo ello sin perjuicio de las resoluciones anticipatorias a dictarse en el auto de apertura a prueba, para evitar una dilación innecesaria de la prueba en cuestión que conspira contra el principio de celeridad y economía procesal.

Se mantiene el impulso de parte de la prueba informativa previsto por el art. 84 de la LO, incluyendo el deber de las partes de acompañar los informes producidos en la primera audiencia de testigos.

Postulamos la expresión de agravios en la primera instancia, porque ello permite agilizar el trámite recursivo de la causa. Sostener lo contrario importaría un dispendio jurisdiccional y sobre todo un perjuicio para el trabajador.

III.14. Apelabilidad y recursos

Proponemos elevar el *monto de apelabilidad* para limitar el trámite del recurso y

evitar la especulación, que en definitiva genera un retardo en la ejecución del crédito del trabajador.

Se debe mantener en esencia el régimen de recursos previsto en la Ley Orgánica de Procedimiento, con el agregado del recurso de arbitrariedad, al que me refiriera en párrafos anteriores.

Consideramos necesario incluir el instituto del *recurso de revocatoria* in extremis y regular específicamente el proceso sumarísimo conforme a los lineamientos del art. 498 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, atento a la frecuencia en la Justicia Nacional del Trabajo de reclamos fundados en el art. 43, CN, las leyes 23.592 y 23.551 y el art. 66 de la LCT.

III.15. Procedimientos abreviados

Con la finalidad de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, es necesario regular *procedimientos abreviados*, como el caso de la procedencia de pronto pago, tutela gremial, entrega de certificados de trabajo y en general cuando se invoquen pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia de algún crédito laboral, despido directo sin invocación de causa, fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, y en general en supuestos de pago de créditos laborales que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho documentado. Se propone la traba de un embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas, durante la tramitación abreviada y a pedido del actor.

Se incluyen en este tipo de procesos la extensión de responsabilidad en etapa de ejecución, los accidentes reconocidos por la aseguradora de riesgos del trabajo o el empleador autoasegurado, cuando sólo se encuentre pendiente la determinación del grado de incapacidad o el monto de la prestación según baremos y tarifas legales. También para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los empleadores al término de la relación laboral, cuando de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en aquéllos, como asimismo en la acción preventiva de daños regulada por el Código Civil y Comercial.

III.16. Procesos especiales

Respecto de los *procesos especiales* se propone expresamente el proceso sumarísimo, con reglas claras del proceso. Este tipo de procesos se utiliza con asiduidad en reclamos fundados en las leyes 23.592 y 23.551, y en los arts. 43 de la CN y 66 de la LCT.

III.17. Intereses punitivos

Los intereses punitivos son los que el deudor debe pagar como sanción o pena por el retardo o mora. Con el fin disuadir

al empleador deudor condenado de asumir conductas dilatorias en los pagos, además de los intereses compensatorios se prevé la imposición de intereses punitivos sobre el capital de condena, los que habrán de correr desde que esté firme la liquidación.

En el mismo sentido, se elimina la posibilidad de oponer, ante la intimación de pago, la excepción de pago posterior a la fecha de la sentencia.

IV. Reflexiones finales

Los códigos procesales o las leyes de forma o adjetivas se relacionan con el derecho sustancial; sirven de herramientas del derecho de fondo para materializar sus objetivos. Son básicamente prácticas, no dogmáticas. La mejor norma procesal es la que persigue estos fines y los consigue.

Por eso descartamos en esta realidad de la Justicia Nacional del Trabajo implementar la oralidad, ya que la cantidad de expedientes en prueba y sin dictar sentencia supera en promedio los 3000 por juzgado, y aun con un ingreso en 2018 de 60 causas por mes por juzgado (cerca de 55.000 ingresados en Capital Federal en 2018), lo cual no implica que el fuero Laboral haya mejorado, sino que —por primera vez en los últimos cinco años— no ha empeorado en cantidad de causas en trámite, ya que el ingreso se ha prácticamente equiparado con el número de expedientes resueltos.

Tampoco propiciamos una nueva norma, y —por el contrario— nos inclinamos por actualizar con nuevos institutos no regulados anteriormente y novedades tecnológicas (por ejemplo, notificaciones electrónicas) la ley 18.345; esta ley estructuralmente es muy valiosa, ya que fue redactada por juristas de nota del derecho laboral y ha dado respuestas adecuadas, luego de la reforma introducida por la ley 24.635.

La búsqueda siempre es una justicia eficiente en tiempo y forma: celeridad procesal y seguridad jurídica. Para ello trabajamos nutriéndonos de la experiencia acumulada por magistrados, funcionarios, profesionales y oficinas judiciales que conocen de gestión, y en la práctica la han aplicado y han obtenido resultados positivos.

Cita on line: AR/DOC/1485/2018

MÁS INFORMACIÓN

Natale, Mariano - Stolarczyk, Mario D. - Lantella, Eduardo - Juri, Daniel G., “Hacia un nuevo proceso judicial del trabajo en la provincia de Buenos Aires”, RDLSS, 2018-24, 2408.

Morando, Juan M., “Reforma procesal *versus* eficiencia. ¿Es eficiente el proyecto de reformas al procedimiento laboral bonaerense?”, RDLSS, 2018-22, 2180.

Litterio, Liliana Hebe, “El primer empleo y el entrenamiento para el trabajo en el último proyecto de reforma laboral”, DT 2018 (noviembre), 2456; AR/DOC/2293/2018.

NOTA A FALLO

Impuesto sobre los ingresos brutos

Determinación de oficio. Multa por omisión fiscal.

Véase en página 4, Nota a Fallo

1.- La demanda por la que una sociedad anónima cuestionó la determinación de

oficio frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos fue bien rechazada, pues el planteo de nulidad del procedimiento de determinación de oficio, llevado a cabo en sede administrativa, no consigue desbaratar lo sostenido por el juzgador con relación a que la parte tuvo la posibilidad, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, de acreditar sus dichos; tampoco demostró que la prueba que pretendió que se produjera fuese conducente para acreditar que habría

presentado la totalidad de la documentación que le fue solicitada y que resultaba imprescindible para efectuar la determinación de oficio sobre base cierta.

2.- La demanda por la que una sociedad anónima cuestionó la determinación de oficio frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos fue bien rechazada, si respecto de dos períodos el juzgador detalló la prueba que la actora dejó de producir para justificar el extremo que invocaba

y la accionante, en lugar de demostrar lo contrario, insiste en señalar como determinante de la “falta de actividad” la situación económica en la que se hallaba inmerso el país durante ese período.

3.- La multa por omisión del art. 93 del Cód. Fiscal (t. o. 2007) es improcedente porque, al haber presentado las declaraciones juradas correspondientes, no se habría realizado el tipo infraccional establecido en el art. 89 del Cód. Fiscal (t. o. 2008).

4.- La determinación de oficio del impuesto es un acto administrativo, por lo tanto, para que prospere la demanda, el contribuyente debe demostrar vicios en algunos de los elementos que lo componen, no que el acto pudo haber encontrado una mejor fundamentación, o quizás otra. (Del voto del Dr. Lozano).

5.- La determinación de oficio sobre base presunta por dos períodos frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos es irrazonable si la Inspección acudió a información proporcionada —en última instancia— por la AFIP como indicio de la existencia de actividad económica y su volumen para cierto período, dada su facultad de requerir información a entidades públicas y, no

resulta coherente que no hubiera hecho lo mismo respecto de los períodos para los que aplicó, sin más y directamente, coeficientes regresivos y progresivos. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Casás).

121.673 — TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 03/10/2018. - Generación 2010 SA c. GCBA s/ impugnación actos adminis-

trativos s/ recurso de apelación ordinario concedido.

[Cita on line: AR/JUR/79248/2018]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Preview]

Derecho de propiedad y de defensa en juicio

PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE LAS DETERMINACIONES TRIBUTARIAS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

Rodolfo R. Spisso (*)

SUMARIO: I. Presunción de legitimidad de los actos administrativos y la carga de la prueba.— II. El derecho de propiedad y de defensa en juicio.— III. El TSJ CABA y la causa “Generación 2010”.

I. Presunción de legitimidad de los actos administrativos y la carga de la prueba

El art. 12 de la LNPA y, en forma análoga, el art. 12 de la LPACABA y las normas provinciales establecen que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad. No es que sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, presunción que no se mantiene ante la nulidad absoluta y manifiesta, pues ninguna presunción se puede derivar de un acto que no reúne los requisitos mínimos que la ley exige para su producción normal.

La presunción de legitimidad desplaza la carga de accionar al administrado, mas no implica que se dé un desplazamiento paralelo de la carga de la prueba, carga que con normalidad corresponde a la Administración. García de Enterría(1) afirma en ese sentido que la autotutela declarativa de que se beneficia la Administración desplaza la carga de accionar a la otra parte, gravada con la necesidad de poner en movimiento una acción impugnatoria para destruir la eficacia inmediata que, por su sola fuerza, alcanzan las decisiones administrativas, pero esto no implica que se dé un desplazamiento paralelo de la carga de la prueba, carga esta última que con normalidad corresponde a la Administración, incurriendo en un vicio legal el acto que la desatiende.

El hecho de que la Administración deba probar los hechos constitutivos de su derecho ha sido calificado en la doctrina italiana como el abandono de un mito, y así Granelli afirma que no existe presunción de legitimidad del acto administrativo frente al órgano jurisdiccional y que la Administración soporta la carga de probar cuanto afirma (2).

En ese sentido es ilustrativa la doctrina de la *Cassazione* italiana, en la cual se afirma el principio de que la Administración Pública no puede dar vida a ninguna reso-

lución que incida en la esfera patrimonial sin que previamente, en el mismo ámbito del procedimiento que conduce a la emanación del acto administrativo, se haya ofrecido a sí misma la prueba de los presupuestos de hecho que pueden conducir a la emanación de la resolución (3).

II. El derecho de propiedad y de defensa en juicio

La circunstancia de que el último párrafo del art. 18 de la ley 11.683 disponga que la presunción de verdad que se derive de la estimación de la base imponible solo podrá ser impugnada sobre la base de comprobantes fehacientes y concretos no significa que, ante la carencia de contabilidad y comprobantes que avalen sus registraciones, la Administración quede liberada de satisfacer los requisitos de causa y motivación de los actos administrativos y con ello legitimar una metodología irracional de estimación de la base imponible, desprovista de todo apoyo técnico, o que por estar referida a terceras empresas no guarde ningún nexo de relación con el contribuyente. Lo contrario es dar paso a la más desenfadada arbitrariedad fiscal, en abierta violación a los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

Sobre el ejercicio racional de las facultades que la ley le confiere al organismo fiscal, la doctrina judicial ha esbozado una serie de pautas (4).

El Tribunal Fiscal de la Nación decretó la nulidad de la resolución del Fisco que determinó sobre base presunta el impuesto a las ganancias, pues no parece ajustada a derecho la aplicación de índices de rentabilidad de empresas análogas, si se tiene en cuenta que el organismo fiscal no ha fundamentado la adopción de los índices de comparabilidad sobre la base de la presencia de parámetros análogos que sirvan de sustento a la citada comparación (5).

También se ha considerado arbitraria la determinación en razón de la metodología

utilizada por el Fisco para determinar sobre base presunta el impuesto a las ganancias a un contribuyente, pues la asunción de que las existencias iniciales y finales sean iguales en cantidad y precio es apartada de la realidad, pues no toma en cuenta las divergencias entre las cantidades iniciales y las finales, divergencias propias de toda actividad comercial, ni tampoco las fluctuaciones de precio acaecidas, y además es arbitraria, en tanto el índice de rentabilidad adoptado no tiene en cuenta factores fundamentales que inciden sobre la rentabilidad: zona donde desarrolla la actividad, características de los productos vendidos, número de empleados, despliegue de propaganda, etcétera (6).

Afirmando la necesidad de que surja con claridad el criterio para formular la estimación presunta, el Tribunal Fiscal de la Nación expresó que toda determinación sobre base presunta, por ser recurso extremo que tiene el fisco, debe tener como base ciertos hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida de éste (art. 25 de la ley 11.683, art. 18 del t.o. 1998). En el caso, el tribunal consideró que no surgía con claridad ni del acto de determinación ni de las actuaciones, ni aun de la prueba producida en la instancia, el criterio seguido por la inspección para practicar las liquidaciones, lo cual impidió la defensa en sede administrativa, y conlleva la nulidad del acto recurrido (7).

También se ha señalado que la determinación presuntiva debe basarse en una serie de circunstancias correlativas y concordantes que permitan visualizar la racionalidad del procedimiento empleado. En ese sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que toda determinación sobre base presunta, como modalidad subsidiaria de comprobación y valoración que se acuerda al Fisco nacional, debe reposar en ciertos indicios que, a los efectos convictivos de la real magnitud de la materia gravada, requieren la concurrencia de una serie de circunstancias correlativas y concordantes, que analizadas en una articulación coherente, evidencien que el método guarda una razonable correspondencia con los hechos económicos verificados. Toda estimación significa valorar

con criterio interpretativo y objetivo los hechos y circunstancias que deben ser tenidos en cuenta. Es que la existencia y medida del hecho imponible debe resultar de circunstancias fundadas, ya que la elección de los diversos indicios que deben servir de base, así como también el procedimiento racional para las estimaciones, no pueden traducirse a la postre en decisiones discrecionales; la estructura lógica que debe resultar de una determinación fundada no puede ser arbitraria, ni apoyarse en cualquier indicio, pues el que se elija debe ser un indicio representativo para el caso particular: el método debe ser adecuado y resultar congruente en sus resultados (8).

III. El TSJ CABA y la causa “Generación 2010” (9)

Es de interés analizar la causa “Generación 2010” en que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, por mayoría, enuncia pautas que no comulgan con la doctrina judicial que hemos expuesto en los apartados anteriores.

Veamos, de la lectura de la sentencia surge que:

a) La DGR determinó de oficio el IIB sobre base presunta los períodos 12/2001 a 12/2006. Con relación al período corrido entre el 01/2005 al 04/2006, la determinación se basó en los datos de las DD.JJ. del IVA del contribuyente suministrados por la AFIP, y por los períodos 12/2001 a 12/2004 y 05/2006 a 12/2006 la DGR aplicó coeficientes regresivos y progresivos respectivamente (del voto del Dr. Casás).

b) El contribuyente no aportó indicios que permitieran inferir razonablemente que no desarrolló actividad gravada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos entre los períodos 2/2002 y 10/2004 (voto de la Dra. Conde).

c) Si bien aportó a la inspección alguna documentación, no satisfizo íntegramente los requerimientos que le formulara el fisco, por lo cual el procedimiento determinativo sobre base presunta estaba justificado (del voto de los Dres. Casas y Lozano).

La mayoría del TSJCABA, sobre la base de lo indicado en los incs. b) y c) precedentes y el principio de presunción de legiti-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Doctor (UBA). Profesor titular consulto de Finanzas Públicas y Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor de posgrado en Derecho Tributario en universidades nacionales.

(1) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás R., “Curso de Derecho Admi-

nistrativo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, t. I.

(2) GRANELLI, “Presunzione di legittimità dell’atto amministrativo e onere della prova: un altro mito giuridico finisce in soffitta”, *Giurisprudenza italiana*, 1979, I, 1, ps. 1773 y ss.

(3) Doctrina recogida por MOSCHETTI, “Avviso di accertamento tributario e garanzie del cittadino”, *Diritto e Pratica Tributaria*, 1983, p. 1916.

(4) SPISSE, Rodolfo R., “Acciones y recursos en materia tributaria”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 4ª ed., t. I, p. 190.

(5) TNFiscal, sala C, “Luis y Eduardo Dantur SRL”, del 29/11/2010, IMP, 4, 2011 (abril), p. 206.

(6) CNFed. Cont. Adm., sala III, 04/04/2013, “Luis y Eduardo Dantur SRL (T.F. 25942-I) c. DGI”, AR/JUR/6076/2013.

(7) TNFiscal, “Nort Vial SRL”, del 29/08/1995, DOT XI-348.

(8) TNFiscal, sala A, “Bolsera San Luis SA”, del 18/11/1999, IMP LVIII-A-73.

(9) TSJ CABA, “Generación 2010 SA c. GCABA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso ordinario”, del 03/10/2018.

midad del acto administrativo, rechazó el recurso ordinario articulado por el contribuyente contra la sentencia de la Cámara.

En cambio, la disidencia del Dr. Casás sostuvo la incoherente de la metodología utilizada por el fisco, pues si el fisco determinó el impuesto por unos periodos sobre la base de la información que surgía de las DD.JJ. del IVA, debía haber seguido el mismo método

para la determinación de los restantes períodos o haber explicado que le impidió utilizar alguno de los otros indicios establecidos en el art. 154 del Cód. Fiscal t.o. 2008, ahora arts. 192 y 193 del Cód. Fiscal t.o. 2018.

En suma, la disidencia del Dr. Casás señala el camino a seguir que asegure la vigencia de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, pues la presunción de legitimidad del

acto administrativo no libera a la Administración de la carga de la prueba de fundarlo debidamente, explicando la metodología utilizada, pues tratándose de una determinación de base presunta, la falta de motivación del acto coloca al contribuyente en un estado de indefensión. O dicho de otra manera, solo cabe hablar de presunción de legitimidad del acto administrativo cuando en su emisión se hayan satisfecho las previsiones de la LPA.

El criterio que surge de los votos que forman la mayoría en la sentencia del TSJCABA recaída en la causa “Generación 2010”, convalida la arbitrariedad del fisco en violación a los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

Cita online: AR/DOC/2600/2018



JURISPRUDENCIA

Violencia familiar

Rechazo de la habilitación de la feria judicial. Inexistencia de actos pendientes urgentes o imposterables.

1. - En un proceso en el que se investiga una denuncia por violencia familiar, debe rechazarse el pedido de habilitación de la feria judicial; pues no existe acto urgente o imposterable pendiente de realización, ya que simplemente se pretende la continuidad del trámite y efectuar peticiones que no resultan conducentes para habilitar la instancia.

2. - Los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante o de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial; debiendo existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustré un derecho o una necesidad imposterable o produzca un daño irreparable.

121.674 — CNCiv., sala de feria, 21/01/2019. - R. G., M. c. F. F., C. J. s/ denuncia por violencia familiar.

[Cita on line: AR/JUR/10/2019]

2ª Instancia.- Buenos Aires, enero 21 de 2019.

Vistos: I. Mediante la resolución dictada a fs. 118 y vta. por la magistrada de la instancia anterior, se desestima el pedido de habilitación de feria articulado a fs. 115/117. No conteste con ello, a fs. 119/121 se interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio. Rechazada la reposición a fs. 122, el remedio subsidiario ha quedado fundamentado con la pieza que luce a fs. 119/121.

II. Sabido es que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que —como se sabe— son de excepción (conf. CNCiv., Sala de Feria, “M., V. c. C., G. L. s/ incidente de familia”, del 31/07/2015, y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, T. IV, ps. 65

y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, T. 1, ps. 743 y ss.; Highton, Elena I - Areán, Beatriz A. (dirección), “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, ps. 304 y ss.).

Es así que, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustré un derecho o una necesidad imposterable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 del ritual.

III. Bajo tales conceptos, este colegiado comparte el criterio seguido por la magistrada de grado para rechazar el pedido de habilitación, en tanto no existe acto urgente o imposterable pendiente de realización, ya que simplemente se pretende la continuidad del trámite de las presentes actuaciones, y efectuar peticiones que no resultan conducentes a los efectos de la habilitación de la feria judicial.

Todo ello, sin perjuicio de destacar que el escrito con el cual pretende sustentarse el recurso en análisis no logra rebatir los argumentos en que se apoya la decisión en crisis.

En virtud de lo expuesto, solo cabe concluir que las quejas vertidas habrán de ser desestimadas.

En consecuencia, el Tribunal resuelve: Confirmar el decisorio de fojas 118 y vta. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/2013 y 24/2013) y oportunamente devuélvase al Juzgado de feria. — *Patricia E. Castro.* — *José B. Fajre.* — *Víctor F. Liberman.*

Estupefacientes

Procesamiento. Tenencia con fines de comercialización.

El imputado debe ser procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, pues fue detenido en dos oportunidades en las que se le secuestraron drogas, cuyo fraccionamiento y cantidad dan cuenta de su finalidad de venta.

121.675 — CNFed. Crim. y Correc., sala II, 15/01/2019. - R., J. C. s/ Procesamiento con prisión preventiva.

[Cita on line: AR/JUR/3/2019]

2ª Instancia.- Buenos Aires, enero 15 de 2019.

Considerando: I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. S. G. F., Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, contra el decisorio glosado a fs. 1/10 de este incidente, a través del cual el Sr. Juez de grado decretó el procesamiento con prisión preventiva de J. C. R. por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización —dos hechos— (art. 5, inciso c, de la ley 23.737).

II. Que la defensa ha cuestionado el accionar del personal de la Gendarmería Nacional Argentina que intervino en el procedimiento del 18 de noviembre de 2018 que culminó con la detención del imputado y el secuestro de sustancias estupefacientes, solicitando se declare la nulidad de dichas piezas procesales y de todo lo actuado en consecuencia. Asimismo, criticó el razonamiento seguido por el *a quo* para arribar al auto de mérito y, subsidiariamente, solicitó se revoque la medida cautelar personal impuesta.

III. En primer lugar, en relación con el planteo de invalidez propiciado por la parte recurrente, corresponde recordar que la sanción pretendida es un remedio de naturaleza extrema y de interpretación restrictiva, para lo cual requiere una probada afectación de las reglas del debido proceso, lo cual no se verifica en el caso.

En tal sentido, las actas labradas en razón del procedimiento que dio origen a esta investigación y las declaraciones testimoniales brindadas en esta sede reflejan las razones a partir de las cuales los gendarmes decidieron identificar a R. y los urgentes motivos por los cuales debieron trasladarse del lugar donde ocurrió la detención, encontrándose dicho accionar encuadrado en las previsiones establecidas por el ordenamiento legal (arts. 184, inciso 5°, 284, y 230 bis del Cód. Proc. Penal de la Nación).

De acuerdo con ello, existiendo determinadas circunstancias alegadas por la prevención y no siendo ellas manifiestamente inconducentes para proceder en consecuencia, no resulta ésta la etapa oportuna para decidir este tipo de cuestiones, sino la del eventual debate de acuerdo con el panorama más completo que allí se colecte.

Los extremos apuntados determinan el rechazo del planteo de nulidad formulado por la defensa.

IV. Descartada la presencia de vicios que afecten la validez de la pesquisa, ana-

lizado el expediente y llegado el momento de decidir, los suscriptos adelantan que habrán de homologar la resolución impugnada por encontrarse ajustada a la totalidad de las constancias reunidas durante la instrucción.

Debe recordarse que R., fue detenido por primera vez el 18 de noviembre de 2018 ocasión en la cual fueron secuestrados en su poder setenta y cuatro envoltorios que contenían cocaína. Días más tarde —el 3 de diciembre de 2018— el encausado fue nuevamente aprehendido, siendo que en esta oportunidad le fueron incautados ochenta y dos envoltorios que contenían marihuana.

Ahora bien, por un lado, corresponde señalar que los testimonios obtenidos en autos permiten desestimar la versión que diera el imputado, en la que adujo no tener vínculo alguno con el material estupefaciente secuestrado, quedando suficientemente demostrada la tenencia de la sustancia ilícita en su poder.

Por otro lado, en relación con la finalidad de comercialización que se le atribuye al encartado en relación con la droga secuestrada, debe ponderarse el fraccionamiento que presentaban las sustancias y la cantidad de envoltorios, como así también las circunstancias en que se produjo la segunda detención.

En razón de ello, y teniendo en consideración el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, así como también la mayor amplitud de los principios de confrontación e inmediatez que son propios del debate oral, es que se encuentra suficientemente demostrada la relación entre el imputado y el material estupefaciente incautado, por lo que su procesamiento será homologado.

V. De seguido, corresponde dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa contra la medida de cautela personal dispuesta por el Sr. Juez de grado.

Recientemente esta Alzada confirmó el rechazo de la excarcelación solicitada por Romero, ocasión en la cual se tuvo en cuenta, conforme las disposiciones de los arts. 316, 317 y 319 del Cód. Proc. Penal de la Nación, la amenaza punitiva prevista para el delito que se le atribuye, la actitud asumida frente al personal de las fuerzas de seguridad y las circunstancias producidas en torno a la constatación de su domicilio... (Ver incidente CFP 20998/18/1/CAI resuelto el 14 de diciembre de 2018 —Causa N° 42.522; Reg. N° 46.681—).

Que el contexto oportunamente valorado no ha cambiado, razón por la cual la homologación de la prisión preventiva se impone.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal resuelve: No hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la defensa de J. C. R. y confirmar la resolución glosada en copias a fs. 1/10 de este incidente en todo cuanto

decide y ha sido materia de apelación. Instancia. Regístrese, hágase saber y remítase a la anterior — *Leopoldo Bruglia*. — *Mariano Llorens*. — *Pablo D. Bertuzzi*.

Amparo por mora

Resolución sobre la procedencia de una pensión no contributiva. Plazo para el cumplimiento. Actos propios.

La sentencia que admitió la acción de amparo por mora y, en consecuencia, ordenó a la Agencia Nacional de la Discapacidad resolver la petición de pensión no contributiva por invalidez efectuada por el accionante debe confirmarse, pues el agravio del demandado relativo a la exigüidad del plazo fijado por el *a quo* —5 días hábiles—, atento la necesidad de cumplir con una serie de trámites previos, resulta contraria a la teoría de los actos propios; dado que en una oportunidad previa se informó al Tribunal que esas diligencias ya habían sido realizadas.

121.676 — CFed. Salta, Sala II, 18/01/2019. - Coronel, Matías Neimas c. Agencia Nacional de la Discapacidad s/ Amparo por mora de la administración.

[Cita on line: AR/JUR/7/2019]

2ª Instancia.- Salta, enero 18 de 2019.

Considerando: 1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia planteada contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el Juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo por mora de la administración planteada por el señor Matías Neimas Coronel y, en su mérito, le fijó a la Agencia Nacional de la Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que emita resolución o decisión sobre la petición de pensión no contributiva por invalidez efectuada por el accionante, la que fue iniciada en el mes de mayo del año 2018. En cuanto a las costas, las impuso por su orden.

2. Que a fs. 36/39 la apoderada de la Agencia Nacional de la Discapacidad expresó su disconformidad con la sentencia recurrida, señalando que no se tuvo en cuenta el informe presentado a fs. 22/25, en el cual se indicó que la demora resultaba imputable al actor debido a que le faltaba presentar documentación.

Además, señaló que el plazo de 5 días que se fijó en la sentencia de grado para que el organismo se expida resulta irrazonable atento a que las solicitudes de pensiones deben cumplir con una serie de requisitos y pasos para su tramitación y otorgamiento; como informes del Registro de la Propiedad Inmueble, del Automotor, información de organismos de previsión y retiro, certificados de remuneraciones, informes médicos, todos los cuales demandan un tiempo para su realización.

3. Que a fs. 46 el *a quo* tuvo por contestado fuera del plazo legal el traslado conferido al Defensor Oficial, por lo que ordenó el desglose del escrito de fs. 42/45.

4. Que a fs. 50/51 dictaminó el Fiscal General Subrogante ante esta Cámara pro-

piando el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.

5. Que el amparo por mora no es otra cosa que una orden judicial de “pronto despacho” de las actuaciones administrativas. Por medio de él se posibilita que quien sea parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial, a fin de que se emplace a la Administración a que cumpla con su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en un plazo que le fije el juez (Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549 Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales”, Astrea, Buenos Aires, 1987, T. I., p. 510).

De igual modo se ha dicho que la Administración Pública tiene el deber de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares (cfr. Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derechos Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, T. I, p. 734; Diez, Manuel María “Derecho Administrativo”, Plus Ultra, Buenos Aires, 1981, T. II, p. 250; Sayagués Laso, Enrique, “Tratado de Derecho Administrativo”, Biandri Alltuna, Montevideo, 1959, T. I, p. 435). Tal deber surge primordialmente del art. 14 de la Constitución Nacional que reconoce a los habitantes el derecho de “peticionar a las autoridades” el cual lleva implícito que el funcionario u organismo a quien va dirigido el pedido tienen la obligación de responder a él, lo que no significa que el destinatario de la petición esté obligado a acceder a lo solicitado (Ekmedjián, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, Depalma, Buenos Aires 1993, T. I, p. 503); es decir, este derecho reconocido por la Constitución no implica el derecho a obtener lo peticionado pero sí a que se brinde una respuesta —aunque sea negativa— la cual debe ser debidamente fundada en los hechos y el derecho vigente (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, Buenos Aires, LA LEY, T. I, 2008, p. 119).

5.1. Que para una mejor comprensión del caso en examen, resulta pertinente efectuar un breve repaso de las constancias del expediente.

La presente acción de amparo por mora fue articulada el 7 de agosto de 2018, resaltándose que el actor inició el trámite para el otorgamiento de una pensión no contributiva por invalidez el 8 de mayo de 2018, el que hasta ese momento no había sido resuelto (fs. 11/13).

El 4 de septiembre de 2018 la demandada presentó el informe previsto en el art. 28 de la ley 19.549, alegando que la documentación acompañada por el Sr. Coronel resultaba insuficiente para realizar una auditoría médica, por lo que precisó que el expediente en el que tramita su pedido fue devuelto al Centro de Atención Local de Salta para que el interesado aportara los instrumentos faltantes. Agregó que la demora en el trámite resulta atribuible al propio accionante, pues “en el tiempo administrativo correspondiente (...) recabó toda la documentación necesaria para evaluar el otorgamiento del beneficio no contributivo peticionado” (fs. 22/25).

A fs. 26 el magistrado de grado hizo conocer al amparista lo manifestado por la demandada respecto a la documentación faltante, por lo que a fs. 31/32 se presentó el Defensor Oficial afirmando que el 30 de octubre de 2018 el Sr. Coronel presentó los certificados solicitados.

Finalmente, el 27 de noviembre el *a quo* admitió la acción con el alcance indicado en el punto 1, resolución que fue apelada

por el representante del Estado Nacional y que motiva la intervención de este Tribunal.

5.2. Que hecha la reseña que antecede, cabe señalar que si bien —tal lo afirma el recurrente— al momento de promoverse las presentes actuaciones restaba que el actor complete la documentación necesaria para poder realizar la auditoría médica (en particular, psico-diagnóstico con coeficiente intelectual e informe neurológico por epilepsia especificando tratamiento y respuesta al mismo), lo cierto es que —conforme se desprende de la constancia glosada a fs. 31— ese faltante recién le fue informada al peticionante el 26/09/2018, requiriéndose en esa oportunidad que se acompañen los certificados médicos referidos.

Es decir, cuando el Sr. Coronel instó esta acción el organismo aún no le había notificado la intimación a acompañar documentación faltante, por lo que su intento de atribuirle la demora en el trámite del expediente administrativo al propio amparista resulta inadmisibile.

Por otro lado, la demandada cuestionó el plazo de 5 días para expedirse que le fijó el magistrado de grado, arguyendo que “tratándose de un pedido de pensión por invalidez, el decreto 432/1997 regula una serie de requisitos y de pasos para su tramitación y otorgamiento (...) que tienen un tiempo para su realización”. Aludió en particular a una encuesta socio-económica y a solicitudes a: i) el registro de la propiedad inmueble de información relacionada con el dominio de propiedades inmuebles; y ii) organismos de previsión y retiro respecto de la percepción de prestaciones por parte del peticionante y sus familiares obligados.

Sin embargo, la propia accionada al presentar el informe de fs. 22/25 expresó que ya cumplimentó la mayoría de esos requisitos manifestando —como se adelantó en el punto anterior— que “en los tiempos administrativos correspondientes (...) recabó toda la documentación e información necesaria para evaluar el otorgamiento del beneficio no contributivo solicitado. Así mi representada: (...) c. Realizó por intermedio de un Profesional con matrícula vigente de Trabajo Social el informe socio-económico en el domicilio de la peticionante. d. Solicitó los informes del caso a los organismos locales sobre la situación del Sr. Coronel en cuanto al goce de beneficios provinciales. e. Efectuó los cruces con los distintos padrones y bases informáticas nacionales y provinciales a los fines de determinar si la solicitante se halla incurso en alguna causal de incompatibilidad legal...”.

En definitiva, el apelante se agravia del término fijado por el *a quo* para que se expida sobre la petición del actor invocando su exigüidad, atento la necesidad de cumplir con una serie de trámites que en una oportunidad previa se informó al Tribunal que ya habían sido realizados. Así las cosas, su conducta resulta contraria a la “teoría de los actos propios” que obliga a ser coherente y consecuente con sus acciones anteriores, lo que conduce indefectiblemente a que el planteo sea desestimado.

En tales circunstancias, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido.

Por lo expuesto, se resuelve: I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 36/39 y vta. Por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 34/35. Con costas a la vencida. II. Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas de la CSJN 15 y 24/2013

y, oportunamente, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. — *Alejandro A. Castellanos*. — *Luis R. Rabbi Baldi Cabanillas*.

Daño psicológico

Procedencia. Impacto del accidente en la psiquis del trabajador. Intereses. Tasa aplicable.

Hechos: *El juez de grado recibió la demanda interpuesta por el trabajador contra la ART, a fin de reparar la disminución laboral derivada del infortunio que sufrió al caer por unas escaleras en momentos en que se encontraba desarrollando sus tareas como vigilador. Contra esta decisión se alzaron ambas partes. La Cámara modificó la sentencia elevando el monto de la condena.*

1.- El daño psicológico cuya reparación pretende el trabajador es procedente, toda vez que el mismo se encuentra acreditado mediante el informe pericial, el cual dio cuenta del impacto que el infortunio generó en su psiquis.

2.- Corresponde aplicar a la indemnización por accidente lo dispuesto en las Actas CNAT 2601, 2630 y 2658, toda vez que la tasa de interés allí fijada se ajusta a lo dispuesto en el inc. c) del art. 768 del CCCN y, en definitiva, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, las mismas se remiten a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

121.677 — CNTrab., sala I, 28/12/2018. - Gauna, Braian Alexis c. Caminos Protegidos Art S.A. s/ Accidente - Ley especial.

[Cita on line: AR/JUR/75772/2018]

2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 28 de 2018.

La doctora *Pasten de Ishihara* dijo:

I. La sentencia de fs. 90/123 arriba apelada por las partes a tenor de los memoriales que lucen a fs. 124/127 (parte actora) y fs. 129/133 (parte demandada). La presentación de la ART mereció la oportuna réplica que luce a fs. 137/140.

II. Memoro que el Sr. Juez *a quo* recibió la demanda incoada por el Sr. Gauna contra Caminos Protegidos ART SA y derivó a condena la cantidad que estimó a fs. 92 de la sentencia en concepto de indemnización dentro del sistema previsto por la Ley Especial, a fin de reparar la disminución laboral que padece el actor a consecuencia del accidente de trabajo que protagonizó el día 27/10/2016 en momentos en que se encontraba realizando sus tareas habituales, como vigilador, y descendiendo por una escalera “...pisó mal resbalándose y descendiendo tres escalones juntos cayendo parado con todo el peso de su cuerpo sobre la pierna izquierda...”, lo que provocó la rotura de los ligamentos de la rodilla.

Para decidir, el anterior magistrado valoró la prueba pericial médica y, conforme las conclusiones allí expuestas y las consideraciones que posteriormente expresó, estableció que el accionante padece un 17,55% de disminución en su T.O.

Al monto de la condena la judicante adicionó intereses desde la fecha del accidente aplicando lo establecido por el índice IPCBA.

Las costas procesales resultaron imputadas a cargo de la parte accionada.

III. La parte actora apela la sentencia recaída en anterior instancia. Se queja puntualmente de la decisión del anterior magistrado, quien no consideró resarcible el porcentaje de daño psíquico informado en la pericia. Por último su representación letrada se queja por considerar reducidos los honorarios regulados a su favor.

A su turno, la parte demandada también apela la sentencia dictada. Se queja frente al porcentaje de incapacidad física derivado a indemnizar y la tasa dispuesta para aplicar los accesorios de condena. Solicita que no se tengan en cuenta las Actas de la CNAT y se aplique en materia de intereses lo dispuesto por la ley 27.348. Por último, critica la imposición de costas y los honorarios regulados a la representación letrada del actor y del perito médico por entender que lucen elevados.

IV. Examinadas las constancias de la causa, lo resuelto en la sentencia que se intenta criticar y los términos de los planteos formulados por las partes apelantes adelante que, de compartirse la solución que propicio, el pronunciamiento deberá ser modificado parcialmente.

En primer término, corresponde examinar el planteo deducido por la parte demandada en torno al porcentaje de incapacidad establecido en la sentencia recurrida.

Ante todo, considero que los agravios deducidos por la ART y destinados a reprochar el porcentaje de incapacidad derivado a condena no cumple con los recaudos formales exigidos por el art. 116 de la LO. En efecto, la quejosa no consigna cuáles son los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por el Sr. Juez, ni siquiera efectúa una queja que contenga consideraciones generales o fragmentos del fallo y/o del informe pericial por los cuales se siente agraviado, cuestión que convierte al escueto alzamiento en una situación meramente dogmática.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación, debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y fundamentalmente, criticar los errores —de hecho o de derecho— en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende ser revocado, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido. En ese orden de ideas, se ha expresado en términos que comparto, que el escrito de expresión de agravios debe expresar con claridad y precisión por qué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, como señalé, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. (Cfrme. Highton Elena I. y Aréan, Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. 5, ps. 239 y sgtes., 2006, Buenos Aires, Hammurabi).

No obstante lo expuesto, coincido con la solución adoptada por el Sr. Juez que me precedió y en virtud del derecho de defen-

sa, he de realizar las siguientes consideraciones.

Corresponde memorar que respecto al trabajo pericial, los resultados que dicha prueba arroje en supuestos como el particular, resultan —en principio— el adecuado fundamento a los fines de juzgar respecto a la disminución laborativa a considerarse para establecer, en el caso que corresponda, la reparación debida a la parte reclamante. Entonces, la tarea del auxiliar, se integra con la revisión efectuada por el respectivo profesional, junto con la interpretación de los estudios complementarios que dicho especialista disponga realizar, para que finalmente, con fundamento científico objetivo, proporcione a quien debe juzgar las conclusiones que permitan establecer la existencia o no de incapacidad. En el presente, la incapacidad derivada a condena surge de un minucioso análisis de la persona examinada y del estudio complementario realizado (v. a fs. 53 resonancia magnética por imágenes de rodilla, con cortes en los planos coronal, sagital y axial y secuencias que ponderaron los tiempos de relajación T1, T2 y STIR), que me llevan a concluir y, reitero, a concordar con lo decidido en grado en este tópico.

V. Al abordar la queja del actor adelante que no comparto el temperamento sustentado en origen con relación al rechazo de la incapacidad psicológica reclamada. La minusvalía fue comprobada por el perito médico designado en autos. El Dr. Frontini, especialista en Psiquiatría y Psicología Médica, para arribar a sus conclusiones le realizó al actor una serie de pruebas diagnósticas y expresó que “...Se presentan síntomas reactivos tales como: malestar persistente, sentimientos, de inseguridad y minusvalía por la inoperatividad que siente. Ante la intensidad de la situación vivida y que vive (accidente y secuelas) y por el *quantum* traumático de excitaciones que el mismo implicó, el actor es incapaz de responder a ella adecuadamente, provocando alteraciones duraderas en su organización psíquica entendidos como daños psíquico, derrumbe defensivo y estructural, con aparición de patología psíquica postraumática...”.

A mayor abundamiento, el perito médico, al contestar la impugnación de la demandada no sólo ratificó su informe sino que además agregó: “...el estudio psicodiagnóstico contiene la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas en los principios científicos en que se funda. Cabe aclarar que los *test*, no son las únicas operaciones técnicas que se utilizan en el campo de la psicología. La observación general y actitudinal y las entrevistas son herramientas patognómicas para la comprensión, descripción, corroboración y fundamento de un diagnóstico...”.

En el presente caso, el daño psicológico cuya reparación pretende el actor, se encuentra acreditado mediante el informe mencionado, el cual dio cuenta del impacto que el infortunio generó en su psiquis, y por las consideraciones analizadas y vertidas, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica (art. 386 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) acepto el dictamen por provenir de un experto en la materia, que se han fundado en los exámenes complementarios que le fueron realizados y de los principios científicos en los que funda su opinión. Ahora bien, el especialista diagnosticó para el caso de autos una RVAN III (v. fs. 57 y vta.), sin embargo al comparar el cuadro descrito en la pericia con los parámetros establecidos en el baremo 659/96, a mi entender, la patología estudiada se corresponde con el diagnóstico de una RVAN II a la que se asigna un

10% de incapacidad psíquica, disminución que en definitiva propicio se derive a resarcimiento.

En tal sentido, esta Sala reiteradamente ha sostenido que no son las personas expertas las que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el especialista y determinada finalmente por quien debe resolver, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación.

Resta por señalar que si bien el Sr. Juez de la instancia anterior desestimó la reparación pretendida por el actor en concepto de indemnización por daño psicológico por interpretar que el cuadro descripto califica como RVAN grado I, lo cierto es que no surge de la pericia argumentos que me permitan avalar su postura, por el contrario, el perito no solo es contundente con la descripción del cuadro que sufre el actor sino que además le atribuye en su totalidad la incapacidad al accidente cuando expresa “...No surge de entrevistas y estudio practicado ningún elemento que permita inferir la existencia de alteraciones psíquicas personales o previas incapacitantes...” (v. fs. 82 vta.).

Cabe agregar que teniendo en cuenta la fecha del accidente (27/10/2016), el examen psicológico realizado el 01/11/2017 y lo prescripto por el art. 7°, inc. c) de la ley 24.557, la incapacidad que el actor presenta se encuentra jurídicamente consolidada.

Por todo lo expuesto hasta aquí concluyo que el trabajador presenta una incapacidad psicológica del 10%, que sumada a la física del 15% arroja un 25% de minusvalía indemnizable. Al nuevo porcentaje hay que adicionarle los factores de ponderación —15% por dificultad para la realización de las tareas habituales y 2% por edad (tópicos no discutidos)— lo que determina una incapacidad del 29,25% en su T. O., y por lo tanto, se deberá recalcular la prestación dineraria correspondiente con ajuste a la mencionada disminución laborativa. A dichos efectos, corresponde considerar el valor del IBM y la edad tal como se indicó en el fallo (aspecto exento de crítica ante esta Alzada).

Sentado ello, el nuevo resultado de la fórmula indemnizatoria alcanza a \$778.885,46.- (53 x \$18.608,36 x 29,25% x 65/24=2,7). Dicho capital debe compararse con los pisos mínimos que establece la res. 387/2016, que para el caso de autos resulta ser \$319.101,41.- (\$1.090.945 x 29,25%) y adoptar el que resulte superior.

Además, corresponde adicionar la cantidad que contempla el art. 3° de la ley 26.773 (20% de \$778.885,46) o sea \$155.777,09.

En síntesis, la cantidad final del monto de la condena alcanza a \$934.662,55.- (resultado de la fórmula + adicional del art. 3° de la ley 26.773) aspecto del pronunciamiento que deberá ser modificado conforme se sugiere.

VI. En orden a la tasa de interés aplicable, estimo que debería modificarse lo resuelto en anterior instancia y disponer la aplicación de las Actas CNAT 2601, 2630 y 2658. Señalo que la tasa de interés compensa el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido por las obligadas. De aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y no contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió

oportunamente sus obligaciones. Estimo que la tasa de interés fijada por las Actas se ajusta a lo dispuesto en el inc. c) del art. 768 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y, en definitiva, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, las mismas se remiten a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

En consecuencia y en atención a la modificación propuesta, concluyo que al nuevo monto fijado deben adicionarse, solamente, los intereses establecidos por esta Cámara (Acta N° 2601 y 2630), desde la fecha del siniestro y hasta el 30 de noviembre de 2017 luego, a partir del 01/12/2017, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, resultará aplicable lo dispuesto en el Acuerdo que por mayoría dio origen al Acta CNAT 2658 de fecha 08/11/2017 donde se dispuso el cómputo del interés que resulte de la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación y hasta su efectivo pago.

Respecto del planteo de la demandada solicitando aplicar la tasa de interés dispuesta en la ley 27.348, cabe señalar que dicha norma no se hallaba vigente al momento del infortunio, siendo que además el art. 20 de la ley 27.348 expresamente dispone que el art. 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias se aplicarán a las contingencias cuya primera manifestación resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley (BO 27/02/2017) que no corresponde al supuesto de autos, dado que el infortunio acaeció el 27/10/2016, por lo que corresponde desestimar la petición de la aseguradora.

En cuanto a los alcances de la resolución invocada (414/99), esta Sala ha señalado en la causa “Brischetto, Roberto C. c. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA s. Accidente-Ley Especial” (SD 90701 del 15/06/2015), en consonancia con el criterio expuesto por la Sala II en autos “Aslla, David C. c. Aldyl Arg. SA y otro s/ accidente— acción civil”, del registro la Sala II), que resultan inaplicables en materia de prestaciones económicas determinadas en procesos judiciales, dado que el laxo régimen de plazos y de intereses contenido en dichas resoluciones de la SRT encuentran su lógica y racionalidad exclusivamente en el marco del especial proceso administrativo nacido de las constitucionalmente controvertidas reglas competenciales de los arts. 21 y 46 de la ley 24.557 y reglado por el decreto 717/1996 y la res. SRT N° 460/2008. Se resolvió, por ello, que no es jurídicamente adecuado ni equitativo proyectar tales reglas a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas y/o determinadas en sede judicial.

VII. Atento la modificación propuesta y sin perjuicio de lo previsto por el art. 279 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, considero que deberá mantenerse la distribución de las costas procesales a la demandada por haber resultado objetivamente vencida (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). En cambio, en materia arancelaria, frente al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado y las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O.; arts. 6, 7, 8 y 19 de la ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/09/1996, Fallos: 319:1915), estimo reducida la regulación de los emolumentos establecidos en grado a la representación letrada de la actora, de la demandada y del perito médico, por lo que sugiero elevarlos al 14%, 11% y 6%, respectivamente, del nuevo monto de condena.

